

Viedma, 12 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.Y.E. C/ M.L.A. Y OTRO S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01702-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 04/11/2024 se presenta la Señora Y.E.B., DNI N° 3. por medio de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3 en carácter de apoderados, a fin de interponer formal demanda de prestación alimentaria contra el progenitor de su hijo menor de edad B.L.M. contra su progenitor, Señor L.A.M., DNI N° 3. y abuelo paterno, Señor C.L.M., DNI N° 1..

Manifiesta que al momento de la demanda el joven tiene 16 años de edad y, desde que cesó la relación de pareja al momento que su hijo tenía apenas 1 año y medio, el mismo permaneció bajo el cuidado exclusivo de la actora. Agrega que desde aquella oportunidad, el niño convive con su madre en el domicilio de sus abuelos maternos, por falta de vivienda propia y de recursos para proveérsela.

Señala que el vínculo paterno filial siempre ha sido esporádico y actualmente, el contacto es mínimo. De la misma manera, afirma que es poco el vínculo que existe con sus abuelos paternos.

Entre las actividades del joven, la actora enuncia que concurre a la escuela de nivel secundario durante la mañana y a la tarde, realiza fútbol en un club, ambas instituciones de Viedma.

Entre los datos económicos de las partes, la actora denuncia que no posee trabajo, sin embargo, obtiene sus recursos de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la ayuda que recibe de su familia extensa.

Sobre el caudal económico de los demandados, indica que desconoce el trabajo actual del progenitor de su hijo aunque se dedica en general, a

tareas de albañilería, pintura, carnicería, etc. En relación al abuelo paterno, alega que se encuentra jubilado y posee maquinarias de campo, tales como esquiladoras y contrata personal para trabajo rural.

En consecuencia de los hechos afirmados y la ausencia de aportes económicos por el progenitor, la actora reclama al mismo los alimentos definitivos a favor de su hijo B. por la suma correspondiente al 25 % de los ingresos y Salario Anual Complementario (SAC) que perciba en caso de tener trabajo registrado, más salarios familiares, y en caso de tener trabajos informales, la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Asimismo, solicita el 50 % de los gastos extraordinarios que genere el hijo en común, previa acreditación de los mismos,.

Además, solicita como prestación alimentaria al demandado abuelo de su hijo, la suma que representa el 20 % de sus haberes jubilatorios y en caso de no poseer el beneficio previsional, se establezca en el 50 % del SMVM.

Finalmente, pide como alimentos provisorios: el 50 % del SMVM para que sean abonados por el progenitor y el 15 % de los haberes jubilatorios por parte del abuelo demandado, que no sea inferior al 30 % del SMVM.

Previo a la notificación de la demanda, la actora rectifica sus términos y en fecha 12/11/2024 peticiona como prestación alimentaria que debe abonar el progenitor de su hijo, la suma que representa el 30 % de sus haberes, en el caso de contar con trabajo registrado, ratificando los demás puntos del reclamo.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su peticorio.

II) En fecha 21/11/2024 toma intervención la Señora Defensora de Menores e Incapaces, conforme a las facultades dispuestas por el art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199.

III) Que habiendo sido notificados los demandados, Sr. C.L.M. (abuelo) el 19/11/2024 y Sr. L.A.M. (progenitor) el 16/12/2024, contestan demanda en debida forma y plazo útil.

En referencia a la contestación del abuelo paterno, con patrocinio letrado, interpone excepción de incompetencia por afirmar que la actora junto a su hijo residen hace tres años en la vecina ciudad de Carmen de Patagones (con la nueva pareja de la Sra. B.), por lo que debe entender la jurisdicción competente del Juzgado de Paz Letrado de Patagones. En forma subsidiaria, contesta demanda negando en forma particular los hechos alegados por la actora y solicita el rechazo del objeto reclamado, por no encontrarse comprendido dentro de los obligados principales para prestar alimentos a su nieto.

Pese a lo anterior, alega que es una persona mayor con 68 años de edad, jubilado, que colabora material y moralmente con su nieto B. y sostiene económicamente a su propio hermano, quien se encuentra internado en un hogar geriátrico ubicado en Carmen de Patagones.

La contestación del progenitor, con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 6 en carácter de apoderadas, redundando en la excepción de incompetencia con los mismos argumentos que el anterior y en forma subsidiaria, contesta demanda requiriendo el rechazo de la petición.

Afirma que siempre ha colaborado con el sostén económico de su hijo, que mantienen contacto asiduo los que son coartados por la progenitora cada vez que puede y que el joven dejó hace 4 meses de jugar en el equipo de fútbol, a raíz de una decisión de aquella.

Enuncia que se ve impedido de afrontar económicamente la cuota de alimentos reclamada, porque entre otras cosas, está a cargo unilateralmente de dos hijas menores de edad respecto de quienes sólo percibe la AUH

(M.A.M. de 11 años y P.L.M. de 6 años), además de no contar con trabajo estable.

Cada uno por su parte, realizan otras consideraciones de hecho, fundan en derecho, ofrecen prueba y concretan su petitorio.

IV) Que luego de haber contestado la actora, al traslado conferido y con la acreditación sumaria producida en autos (pericia socioambiental en el domicilio de la actora en Viedma y documental), se resuelve en fecha 30/04/2025 por el rechazo de la excepción de incompetencia y la continuidad de la causa en esta jurisdicción territorial.

V) Se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia el día 22/05/2025. En el mismo acto, el progenitor manifiesta que pretende desinteresar al abuelo paterno y ofrece abonar el 50 % del SMVM. También, se abre el período probatorio y se proveen las pruebas ofrecidas. Al ser rechazada por la actora la prestación ofrecida (escrito ingresado el 29/05/2025), se resuelve en fecha 04/07/2025 los alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma que representa el 50 % del SMVM, para ser abonada en la cuenta judicial que se abra al efecto. Posteriormente y previo reclamo, en fecha 07/08/2025 se intima al progenitor demandado para dar estricto cumplimiento a los alimentos provisorios fijados, bajo apercibimiento de ejecución.

VI) Producidos los informes, testimonios y vencido el plazo de prueba, todas las partes presentan sus alegatos, dictaminando la Señora Defensora de Menores e Incapaces en fecha 29/10/2025. Se llama a autos para el dictado de la presente sentencia en fecha 10/11/2025, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente, el trámite previsto por los arts. 115 a 121 y 50

del Código Procesal de Familia (CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del mismo cuerpo legal.

2) Surge acreditado del certificado de nacimiento del joven B.L.M., DNI N° 4., nacido el día 27/10/2008 (hoy con 17 años), la doble filiación registrada a nombre de la actora y progenitor demandado. Asimismo, se acredita el vínculo de este último con el abuelo demandado con su partida de nacimiento adjunta a la demanda.

De lo expuesto, quedan constatadas las legitimaciones activa y pasiva para la continuidad del presente proceso (art. 661 del CCyC, art. 116 inc. a) del Código Procesal de Familia).

3) El debate a dirimir se centra en dos cuestiones: primero, el planteo de una nueva cuota alimentaria a cargo del progenitor del joven y segundo, sobre la necesidad de imponer una prestación alimentaria al abuelo paterno.

No cabe duda que una vez acreditado el vínculo filial corresponde imperativamente determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial.

Así, el artículo 658 del Código Civil y Comercial establece que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el/la progenitor/a que asume el cuidado del Niño, Niña y Adolescente, constituyendo un aporte a su manutención.

La Opinión Consultiva N° 31 (07/08/2025) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, como un derecho humano autónomo fundamental, de carácter básico, universal e interdependiente de otros derechos y promueve la corresponsabilidad y la igualdad en el cuidado”. Ello reafirma su vinculación con otro derecho humano como son los alimentos, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño con la integralidad reconocida en el art. 27, a fin del máximo desarrollo de la persona titular y garantizar su efectividad con sustento en la perspectiva de la infancia.

Nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 y ordena en el inc. 23 de la misma norma, el deber de legislar y tomar medidas de acción positiva “...que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Aquí tienen lugar los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, cuando regula el nombrado “diálogo de fuentes” para la resolución de los casos con sustento en la convencionalidad y constitucionalidad del derecho privado, en especial, los principios y normas que rigen el derecho de familia.

Cierto es que el art. 659 del Código Civil y Comercial determina la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos porque debe aunar los esfuerzos para la manutención de sus hijos con derecho alimentario.

En otro aspecto y conforme fue interpuesta la demanda, el art. 668 del CCyC prevé la posibilidad de reclamar los alimentos a los abuelos en el mismo proceso en que se reclama al progenitor o bien en proceso distinto (esto es en forma conjunta o autónoma). Ahora bien, la misma norma sujeta el reclamo a la verosimilitud de las dificultades de la actora para percibirlos del progenitor obligado, además de lo previsto en el capítulo del parentesco.

Se sigue la doctrina que entiende que el CCyC recepta en el art. 668 la teoría de la subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos menores de edad, teniendo lugar cuando se acredita el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación por parte de sus progenitores, principales obligados por aplicación del art. 638. Lo que viene a regular el art. 668, además de lo sustancial es una nueva posibilidad formal, que se refiere al reclamo a los ascendientes en el mismo proceso que a los progenitores (conjunta) o en proceso diverso (autónoma). Es decir, se deja de lado el rigorismo formal impuesto por la teoría de la subsidiariedad absoluta prevista en el anterior Código Civil para permitirse el reclamo en forma directa a los abuelos cuando existe un cumplimiento deficiente o nulo por parte de los principales obligados, sin que sea necesario recurrir a otro proceso.

El art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando reconoce el derecho de todo NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, señala en primer lugar a los padres y luego, a “otras personas responsables”. Y así esta norma enumera con distintas fórmulas la obligación de “...los padres u otras personas encargadas del niño...” para que dentro de sus posibilidades y medios económicos le brinde las condiciones de vida necesarias para su desarrollo (inc. 2); también habla de “...los padres y a otras personas responsables por

el niño a dar efectividad a este derecho...” (inc. 3) y “... el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...” (inc. 4).

Ahora bien, es necesario advertir que los deberes de la responsabilidad parental no son renunciables y además corresponde prestar especial atención a los requisitos de procedencia de la acción contra los abuelos, por la concurrencia de las vulnerabilidades que se presentan en este grupo de personas involucradas: las personas adultas mayores y los NNA, que deben armonizarse.

En el caso bajo examen, la actora optó por un proceso de reclamo directo al abuelo paterno de su hijo en conjunto con el reclamo al progenitor, alegando la abstención total de sus responsabilidades parentales.

En general, el alcance de los alimentos provistos por los abuelos a sus nietos estará determinado finalmente para cada caso según sus particularidades y probanzas. Ello, porque las personas adultas mayores integran como los NNA, un grupo vulnerable por razón de edad y condiciones que derivan de ella, protegidas con tratados de derechos humanos.

Sobre esta vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia en particular establece en la Regla 6: “El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”. En esta situación, considero que se impone la aplicación e interpretación de la normativa conforme al interés superior de los NNA, como las personas más vulnerables frente a los intereses de los mayores sumado al principio de solidaridad familiar.

“El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe

prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto tal como se lo contempla, en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior” (cf. CSJN, Fallos: 341:1733).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes.

Así, queda absolutamente claro que los primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, o bien ante la demostración de la insuficiencia de la cuota percibida se acude a los ascendientes, con flexibilización de las exigencias procesales y por ende y bajo los supuestos referidos, la extensión de la obligación alimentaria a los ascendientes, está más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental y

posee notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes.” (STJRNS1, Se.16/18 J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION).

En autos y en los antecedentes judiciales, obran distintas intimaciones al progenitor de B. para que de cumplimiento a sus obligaciones alimentarias y en la actualidad, se observa en el sistema Puma que no existen movimientos en la cuenta judicial. Máxime, cuando es el mismo obligado quien se comprometió en la audiencia preliminar de abonar una cuota consistente en el 50 % del SMVM pidiendo desobligar a su propio progenitor que, ante el rechazo de la actora como insuficiente para la cuota definitiva, se fijó dicho monto como provisorio. Cuestión que demuestra que queda en el marco del mero voluntarismo del progenitor quien no se ocupa de cumplir con su propio compromiso y ello afecta directamente, al sustento de su hijo, su psiquis y emociones (tal como surge de alguno de los testimonios como se verá más adelante).

Esta última prestación provisorio ha sido intimada a su cumplimiento por providencia de fecha 07/08/2025, bajo apercibimiento de ejecución constando al momento de dictar esta sentencia, la omisión de depósito alguno en la cuenta judicial.

Se puede concluir que, los abuelos se encuentran más comprometidos a brindar alimentos a sus nietos por la proximidad de su parentesco frente a otros con mayor lejanía en el vínculo, pero no por ello vamos a igualarlos a la responsabilidad parental que pesa sobre su hijo incumplidor (aunque esté regulado en el mismo capítulo), por aplicación de la garantía internacional comprometida por nuestro Estado.

Se sigue de aquello, que el contenido de su obligación se encuentra contemplado en el art. 541 y no en el art. 659 (impuesta a los progenitores), por lo que “...comprende lo necesario para la subsistencia, habitación,

vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la reciben en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si la persona es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.

4) Como antecedentes de la causa que se advierte necesario considerar, obran las siguientes tramitaciones vinculadas:

- Que en fecha 07/11/2013 se homologa el acuerdo suscripto entre los progenitores del joven, consistente en un régimen de la entonces tenencia a favor de la madre (hoy cuidado personal), alimentos (\$ 300 mensual) y visitas paterno- filial durante los fines de semana (Expediente N° VI.05966-F-0000, B.Y.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO).

- Posteriormente, ante el reclamo de aumento de cuota alimentaria efectuado por la actora con fundamento en el crecimiento del niño que hacen presumir el aumento de sus necesidades en la edad escolar, se dicta sentencia en fecha 06/06/2016 disponiendo al progenitor la obligación alimentaria por la suma mensual de \$ 1.300, actualizable en el mes de junio de cada año con el 10 %. Para el caso de encontrarse con empleo registrado, queda determinada automáticamente la cuota alimentaria en el 30 % de los haberes que perciba, mismo porcentaje sobre el SAC, deducidos los descuentos de ley y con más las asignaciones familiares, a cargo del empleador (Expediente N° VI-18305-F-0000, B.Y.E. EN AUTOS: B.Y.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA). Actualmente, dicha causa se encuentra a la espera de la contestación del oficio al Banco Patagonia S.A sobre los movimientos de cuenta judicial para realizar la actora, la pertinente liquidación de alimentos adeudados.

- Luego de todo ello, se cumplió con la instancia de mediación previa para el presente reclamo con el Acta de Cierre de fecha 02/10/2024, a la que no

se llegó a un acuerdo con ninguno de los requeridos (progenitor y abuelo paterno).

5) De los hechos afirmados por las partes, se pudo acreditar:

- Que la actora ha ejercido el cuidado exclusivo del joven, manteniendo el mismo, escaso contacto con su progenitor. Ello, surge comprobado con el informe socioambiental encargado al momento de dirimir la excepción de incompetencia y todos los testimonios producidos. Del testimonio de la Sra. S.P.G. (abuela materna), especialmente se extrae que el progenitor demandado no participa de la vida de su hijo, recordando sólo su asistencia en el acto de egresados de 7° grado y a su cumpleaños 11. Refiere que toda esta situación de despojo, hace que B. se enoje porque no lo invitan a participar de los eventos familiares del lazo paterno (como los cumpleaños de sus hermanas, fiestas de fin de año, etc.).

- Obran constancias de que la actora presenta una discapacidad a raíz de una enfermedad intestinal crónica, sin perjuicio de ello, hace todos los esfuerzos por obtener ingresos a fin de mantener a su hijo, prestando servicios en una cooperativa de servicio de limpieza. La actora obtiene la ayuda en el cuidado de su hijo y en aportes económicos por parte de sus propios progenitores (abuelos maternos del adolescente) y por el reciente nacimiento de su segundo hijo, tuvo que dejar de prestar labores. Se constata, con el informe socioambiental citado y con los testimonios de la parte actora.

- Se acredita que el abuelo paterno no posee vínculo laboral ni comercial con la empresa Andreani S.A., ni se encuentra registrado como autónomo o en relación de dependencia (según informes de Andreani – 02/06/2025- y ARCA – 03/06/2025). En relación a lo informado por ARCA sobre el progenitor, indica que tampoco registra inscripción ante el Organismo ni se encuentra declarado en relación de dependencia.

- Queda probado que el abuelo paterno percibe una jubilación con moratoria dada de alta el 02/2024, cuyo beneficio en el mes de junio/2025 fue un neto de \$ 685.237,61. Según la declaración del Sr. A., este demandado presenta problemas de salud sin especificar cuál, ni ha sido alegado por él mismo en su contestación de demanda.
- El joven cursa durante este ciclo del año 2025, el 4° año del nivel secundario y se encuentra registrada su madre como adulto responsable por ante la institución educativa (informe de la E.S.R.N. N° 4 de Viedma, ingresado el 05/06/2025).
- Se coteja con todos los testimonios que, el joven no tiene vínculo con la familia paterna extensa, tampoco recibe de ella ayuda para su manutención y actividades (en dinero ni en especie). Al punto que según el testimonio de la Sra. J.B.S.M., el joven organizaba rifas para poder sustentar sus competencias de fútbol. En el último tiempo, no estaba asistiendo a esta actividad.
- En particular, del testimonio aportado por la Sra. G., se evidencia que el joven se cansa de no poder contar con dinero para sus necesidades y menciona una circunstancia que demuestra la falta de compromiso de su progenitor, cuando el mismo le transfiere por billetera virtual la suma de \$ 30.000 y a los pocos días, le pide una devolución de \$ 15.000 para poder pagar un par de zapatillas que le había comprado.
- Con los testimonios depuestos por los Sres. H.H.R.O. y A.R.A., queda acreditado que el Sr. L.A.M. tiene bajo su cuidado a sus dos pequeñas hijas, por las cuales no recibe ninguna ayuda de la progenitora de las mismas y se encarga de todas sus tareas en la crianza. Han mencionado que este demandado realiza changas en una carnicería y en albañilería, pidiéndoles a ambos testigos ayuda económica (sea en dinero o fiado en mercaderías). El primero de los testigos citados, afirma que el demandado

progenitor no posee vehículo y ha visto al abuelo paterno requerido, trasladar a sus dos pequeñas nietas a sus instituciones educativas.

Resulta necesario recordar, que no me encuentro obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301, 271:225, entre otros). En sentido análogo tampoco es obligatorio para la Judicatura ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso planteado (CSJN Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

6) Por su parte, la Señora Defensora de Menores e Incapaces, contesta vista a favor de lo peticionado en forma parcial por la actora. Solicita que sólo sea el progenitor quien como principal obligado deba pagar una cuota alimentaria a favor de su hijo B. consistente en el 50 % del SMVM, porque ha demostrado interés en aportar alimentos, sin embargo, cuenta con dos hijas pequeñas a cargo y una hija mayor con quien no reside. En su petición, libera al abuelo paterno por valorar aquel compromiso del principal obligado.

7) De los hechos manifestados no se ha podido probar en forma precisa el caudal económico del progenitor demandado, sin embargo, existen otras pruebas que dan indicio de ello.

Entiendo más que probado, que el progenitor del joven no tiene impedimentos personales (físicos ni psíquicos) que le obstaculizan afrontar en forma principal su obligación alimentaria con sustento en la responsabilidad parental, porque no alegó ninguna imposibilidad ni dificultad en su salud. Sólo afirmó que se encuentra a cargo de dos hijas pequeñas, que está acreditado, lo que puede influir en el quantum de los alimentos a favor de su hijo B..

Sin perjuicio de lo anterior, como bien se ha mencionado precedentemente, no dió cumplimiento con la prestación alimentaria provisoria ni con la anterior vigente desde el inicio de esta causa hace más de 1 año (04/11/2024), recayendo entonces toda la carga emocional, psicológica y económica en los sobreesfuerzos de la madre de su hijo (actora), al punto de llegar a descreer en si debía continuar o no con la presente tramitación por la falta de resultados concretos (ver informe socioambiental).

En cambio, consta acreditado los ingresos que percibe el abuelo demandado consistente en un beneficio previsional con moratoria. También, se comprobó que colabora con su propio hijo en el cuidado de sus nietas más pequeñas, lo que no se probó en relación con su otro nieto B..

Por lo expuesto, y en razón de que ha sido demandado el abuelo paterno en forma conjunta conforme al nuevo paradigma de flexibilidad de las formas, en este momento de resolver están más que acreditados los requisitos legales para habilitar la obligación subsidiaria del abuelo paterno, Sr. C.L.M..

Además, conforme a la regla de la carga dinámica de las pruebas (art. 710 del CCyC y art. 6 del Código Procesal de Familia - CPF), ambos demandados estaban en mejor posición para probar sus ingresos mensuales y los hechos alegados para sostener la negativa a la demanda. Sin embargo, no se han esforzado por demostrar dichas circunstancias que son relevantes para este tipo de procesos.

Con todo lo narrado, considero abordar la cuestión desde la Perspectiva de Género cuya obligación de juzgar en esa dirección principalmente me lo imponen la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que goza de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) y la Convención de Belém Do

Pará.

Que así también lo indican los citados arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial y el art. 5° del Código Procesal de Familia, debiendo realizar una mirada integral del conflicto para dar como resolución una decisión razonablemente fundada (art. 3° del CCyC) e inspirada en nuestra Carta Magna y los Tratados de Derechos Humanos en los que la Nación es parte.

En este orden de exposición, identifico la existencia de asimetrías particulares y estructurales en la conflictiva familiar del caso que me obligan a decidir con perspectiva de género en protección de la mujer. La progenitora ha afrontado la crianza de su hijo desde que éste tenía 1 año y medio (hoy con 17 años), encontrándose en la obligación de acudir constantemente a la justicia para velar por el aporte económico del progenitor de su hijo.

Aquí se comprobó una marcada violencia económica a la progenitora, quién se vio en la necesidad de doblar sus esfuerzos a pesar de sus circunstancias físicas, para sostener la crianza y educación de su hijo.

Asimismo, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2.023 (07/06/2.023) ha establecido como “política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género”.

8) Establecidos así los términos y concluyendo que, el principal obligado de la prestación alimentaria no acredita pago alguno (ni en su contestación de demanda, ni en las constancias de los movimientos de la cuenta judicial) se extrema la urgencia de disponer la obligación subsidiaria del abuelo

paterno conforme al monto reclamado en la demanda, como consecuencia de su escasa colaboración en el proceso y la aplicación de la regla de la carga dinámica de las pruebas.

Tomando en cuenta lo expuesto, las características propias del caso y conforme al principio de congruencia, entiendo que resulta razonable disponer como cuota alimentaria que debe abonar el abuelo paterno, como obligado subsidiario a favor de su nieto B., la suma reclamada por el 20 % de sus haberes jubilatorios.

Dicha suma deberá ser depositada por retención directa del beneficio previsional que efectúe la Anses, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta n° <.s.#.1., cbu n° <.s.#.1.), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Señora Y.E.B.. Se deberán librar los oficios a las entidades correspondientes para la efectividad de esta decisión.

9) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interpelación fehaciente de la mediación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 669 del Código Civil y Comercial y art. 115 del Código Procesal de Familia, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

10) Con respecto a las costas del presente, atento el resultado obtenido y la naturaleza de la cuestión, corresponderá imponerlas al alimentante conforme al principio general dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I. Fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Señor C.L.M., DNI N° 1. a favor de su nieto menor de edad B.L.M., DNI N° 4., en la suma equivalente al 20 % de los haberes jubilatorios que perciba.

II. Dicha cuota alimentaria será retenida del beneficio previsional del alimentante por la Anses y se depositada/transferida del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos n° 2., cbu n° 0. y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Señora Y.E.B., DNI N° 3.. Líbrense sendos oficios a la Anses y a la entidad bancaria a sus efectos (art. 120 del CPF).

III. Dejar sin efecto los alimentos provisorios.-

IV. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 9).-

V. Hacer saber al abuelo de la línea paterna del joven, que la obligación alimentaria que se dicta lo es en carácter subsidiario del progenitor de aquél, por lo que subsiste mientras el principal obligado se mantenga como incumplidor alimentario.-

VI. Hacer saber a la actora que podrá instar las acciones pertinentes contra el progenitor de su hijo, a los efectos de ejecutar las sumas adeudadas.-

VII. Imponer costas al alimentante, Sr. C.L.M. (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de los Dres. María Inés Drago y Pablo Martín Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus; de la Dra. María Gabriela Sanchez en la suma equivalente a 10 jus, y de los Dres. Juan Pablo Balzi y Mariela Susana Pape en 5 jus a cada uno de ellos, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo

realizado por los profesionales (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212).
Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.

IX. Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes por sistema Puma
(art. 120 del CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el
movimiento correspondiente. -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA